

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (C)

j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 18001-33-33-001-2019-00772-00
DEMANDANTES: HERMINZA VALDERRAMA POLO Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA.
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como consta en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada negando las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes acápite:

CAPÍTULO I **OPORTUNIDAD**

El día 09 de julio de 2024, se realizó continuación de audiencia de pruebas virtual, por medio de la cual, se declaró concluida la etapa probatoria, concediendo el término de diez (10) días siguientes a la realización de esta, para presentar alegatos de conclusión, los cuales transcurrieron los días 10,11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y hoy 23, por lo que me encuentro en término para presentar este escrito.

CAPÍTULO II **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE SE PROFIERA SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1. EN EL PROCESO QUEDÓ PROBADA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA POR AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.

Del análisis integral de los elementos probatorios recaudados en este proceso, se concluye que no se configuró la responsabilidad alegada por la parte actora. No existe prueba que acredite culpa de la E.S.E. Hospital María Inmaculada por una presunta atención médica inoportuna que presuntamente ocasionó el fallecimiento del paciente Valderrama Polo. Ante la ausencia de

conductas negligentes y omisivas por parte de la E.S.E., carece este caso de la supuesta falla en el servicio, elemento constitutivo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Por lo tanto, es pertinente afirmar que la responsabilidad por falla del servicio es inexistente y se debe exonerar de toda responsabilidad al E.S.E. Hospital María Inmaculada, ello quedó acreditado a través de las testimoniales de los médicos: Luis Felipe Gaviria López, Eddy Merisse Muñoz Bermeo, José Francisco Carriel Fuentes y Arturo Izquierdo.

En efecto, la falla del servicio se define como la violación al contenido obligacional exigible a una entidad pública en una situación concreta. Este principio, según el Consejo de Estado, debe ser analizado en relación con las circunstancias específicas del caso, incluyendo la disposición del personal y los medios a su alcance. El principio de la relatividad de la falla en el servicio establece que la responsabilidad de la administración se mide según las circunstancias concretas del caso, y no se presume por la mera afirmación de la parte demandante sin pruebas sólidas que respalden la existencia de una falla en el servicio.

En el caso del paciente Valderrama Polo, herido por arma de fuego, se determinó que la E.S.E. Hospital María Inmaculada actuó con diligencia y profesionalismo, cumpliendo con todos los protocolos médicos necesarios y brindando una atención adecuada en todo momento. Los testimonios de los médicos involucrados en su atención confirman que no hubo falla en el servicio, sino una gestión eficiente y apropiada del paciente. Así quedó probado a través de las audiencias de pruebas surtidas el 15 de mayo de 2024 y 09 de julio de 2024.

El Dr. Luis Felipe Gaviria López relató que el paciente fue inicialmente estabilizado con signos vitales estables y dolor abdominal. Se le administraron medicamentos para el dolor, líquidos intravenosos y se solicitaron imágenes diagnósticas. Aunque estaba bajo los efectos de narcóticos, se manejó siguiendo los protocolos para pacientes con trauma. Los signos del paciente se mantuvieron estables hasta la mañana siguiente, momento en que se decidió realizar una laparotomía, durante su turno final, el Dr. Gaviria observó que el paciente se encontraba en recuperación del quirófano antes de ser trasladado a cuidados intensivos, donde finalmente falleció sin signos vitales.

La Dra. Eddy Merisse Muñoz Bermeo inició la anestesia para una laparotomía el 17 de agosto de 2017, con el paciente presentando taquicardia normal tras la administración de medicamentos. Durante el procedimiento, el paciente desarrolló hipotensión y taquicardia, pese a la administración de medicamentos y líquidos. Se solicitó la remisión a cuidados intensivos debido a la inestabilidad hemodinámica, aunque no había sangrado masivo, el paciente se mantuvo en recuperación anestésica a la espera de traslado a una UCI, mostrando una respuesta inflamatoria al trauma además con complicaciones derivadas de ser consumidor de drogas. Aunque no se logró estabilizar completamente al paciente, se brindó una atención cercana a la de una UCI, pese a las limitaciones

del segundo nivel del hospital.

El Dr. José Francisco Carriel Fuentes indicó que el paciente presentaba heridas en el hipocondrio derecho y extremidades superiores, sin signos de peritonitis ni hipotensión, avalado por la guía nacional de trauma. Los signos vitales permanecieron estables y se le realizaron exámenes diagnósticos apropiados antes de decidir la laparotomía exploratoria, se señaló que el paciente era desnutrido y consumidor de sustancias, afectando su pronóstico. La evolución del paciente fue monitoreada de cerca, siguiendo los protocolos médicos y adaptándose a su condición específica.

Por su parte el Dr. Arturo Izquierdo Beltrán destacó la urgencia y gravedad de las lesiones del paciente, incluyendo un estallido en el lóbulo hepático derecho y perforaciones en la vesícula biliar y el colon derecho. Subrayó la complejidad de la cirugía y los efectos fisiológicos adversos derivados de la manipulación de órganos internos. A pesar de la estabilidad inicial del paciente, se reconoció la variabilidad en la respuesta fisiológica y la dificultad de prever complicaciones postoperatorias. La gestión del paciente incluyó una observación cuidadosa y el cumplimiento de protocolos médicos, destacando la importancia de adaptar los estándares internacionales a la realidad local.

La E.S.E. Hospital María Inmaculada demostró un actuar diligente durante la atención del paciente Fabián Valderrama Polo, probando la inexistencia de falla médica. La jurisprudencia de las altas cortes respalda que las obligaciones médicas son de medio y no de resultado, por lo que, en consonancia con lo previamente expuesto, los médicos demostraron la correcta diligencia en la atención del paciente, incluso una atención más allá de lo que podía ofrecer el hospital, al no encontrar una entidad de mayor nivel pudiera continuar su tratamiento, dado que aquel no contaba con una EPS, sino que netamente dependían de las gestiones realizadas por la Secretaría de Salud.

La parte demandante argumentó una supuesta negligencia en la atención prestada al paciente Fabián Valderrama Polo. Sin embargo, las pruebas demuestran que desde su ingreso el 16 de agosto de 2017, el Hospital dispuso de todos los insumos y servicios médicos necesarios. La atención fue inmediata y conforme a la lex artis, incluyendo evaluaciones constantes, tratamientos médicos adecuados y una intervención quirúrgica oportuna. La historia clínica muestra que el paciente fue atendido con prontitud, sometido a exámenes, estabilizado y trasladado a cuidados especiales, situación que fue confirmada en las audiencias de pruebas celebradas el 15 de mayo de 2024 y 09 de julio de 2024.

Por lo tanto, el E.S.E. Hospital María Inmaculada actuó con la diligencia debida, exonerándose de cualquier responsabilidad médica en este caso concreto. En vista de lo expuesto, solicito al Despacho que se reconozca la actuación diligente del hospital y se absuelva a la entidad de cualquier reclamación indemnizatoria.

2. SE PROBÓ LA CAUSA EXTRAÑA- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

En el presente caso, es importante resaltar que el fallecimiento del señor Fabian Valderrama Polo no puede ser imputado al E.S.E. Hospital María Inmaculada, ya que el evento determinante de su muerte fue completamente ajeno a la actuación del personal médico. El fallecimiento se debió a los impactos de bala que recibió el paciente, configurando así la figura del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

La jurisprudencia de las altas cortes ha señalado que el hecho de un tercero, como causal exonerativa, debe cumplir con los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad. En este caso, se encuentra demostrado que el señor Valderrama Polo ingresó al hospital con múltiples heridas de bala que fueron la causa directa y adecuada de su deceso. Así lo corroboran tanto la historia clínica del hospital como el informe pericial de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal, que concluyen sin lugar a duda que la causa de muerte fue un homicidio por disparo de arma de fuego.

La historia clínica del paciente, fechada el 16 de agosto de 2017, indica que ingresó consciente pero gravemente herido con múltiples heridas de bala. Desde su ingreso, el hospital proporcionó atención inmediata y adecuada, conforme a los protocolos médicos establecidos. Sin embargo, las lesiones sufridas por el paciente eran tan severas que, a pesar de los esfuerzos médicos, su vida no pudo ser salvada.

En conclusión, el E.S.E. Hospital María Inmaculada actuó conforme a la lex artis y no puede ser responsabilizado por el fallecimiento del señor Fabian Valderrama Polo, ya que este fue causado por un tercero que le disparó antes de su ingreso al hospital. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al Señor Juez que declare probada esta excepción y exonere de responsabilidad al E.S.E. Hospital María Inmaculada.

3. SE PROBÓ LA INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL FALLECIMIENTO DEL PACIENTE Y LA ACTUACIÓN DEL E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA.

En el presente proceso, se ha demostrado de manera contundente que la actuación del E.S.E. Hospital María Inmaculada fue completamente diligente y acorde con los estándares de calidad más altos y la lex artis. Además, se ha establecido que el fallecimiento del señor Fabian Valderrama Polo obedeció a los impactos de bala recibidos antes de su ingreso a la institución hospitalaria,

configurando así el hecho de un tercero como una causal eximente de responsabilidad.

Bajo estas circunstancias, es evidente que no existe nexo de causalidad entre el fallecimiento del señor Valderrama Polo y la atención médica proporcionada por el E.S.E. Hospital María Inmaculada. La teoría de la causalidad adecuada, aplicable en Colombia según la jurisprudencia del Consejo de Estado, exige un análisis más riguroso que la teoría de la equivalencia de condiciones. Esta teoría requiere que se determine si la actuación del demandado era una causa previsible y adecuada del daño, entre una multiplicidad de posibles causas.

La teoría de la causa adecuada ha sido reiteradamente confirmada por el Consejo de Estado en sentencias recientes, como las del 14 de junio de 2019, 29 de abril de 2019 y 27 de septiembre de 2019. Según esta teoría, sólo las causas que eran preVISIBLES y adecuadas para el resultado pueden ser consideradas como responsables del daño. En el caso presente, la causa determinante del fallecimiento del señor Valderrama Polo fue el impacto de bala, no la atención médica proporcionada por el hospital.

No se ha presentado evidencia alguna que vincule la atención médica del hospital con el fallecimiento del paciente. La ausencia de prueba que demuestre la relación de causalidad entre la atención médica del E.S.E. Hospital María Inmaculada y el fallecimiento del paciente impide que se le atribuya responsabilidad. Sumado a lo anterior, las testimoniales de los médicos de la E.S.E., acreditaron el correcto actuar médico ante el cuadro clínico que presentaba el paciente.

Por tanto, y dado que el nexo de causalidad entre la conducta del hospital y el fallecimiento del señor Fabian Valderrama Polo no ha sido probado, solicitamos al Señor Juez que desestime las pretensiones de la demanda y absuelva al E.S.E. Hospital María Inmaculada de toda responsabilidad. En conclusión, el fallecimiento del paciente fue causado por los disparos de arma de fuego recibidos y no por ninguna falta de diligencia en la atención médica, por lo tanto, no existe fundamento para atribuir responsabilidad al hospital en este caso.

5. SE PROBÓ LA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

Para determinar la procedencia del lucro cesante, es fundamental recordar que este concepto se refiere a un perjuicio material de naturaleza económica y pecuniaria. El lucro cesante implica la pérdida de ingresos o ganancias que se han dejado de percibir debido al daño sufrido, y que deben ser indemnizados como reparación. En este sentido, el perjuicio debe ser real y tangible, y no

meramente hipotético o eventual.

En el presente caso, la parte demandante ha intentado calcular los perjuicios basándose en un salario de \$828.116, pero no ha aportado prueba alguna que confirme que esta cifra correspondía al ingreso real del señor Fabian Valderrama Polo (Q.E.P.D.) en el momento de su fallecimiento. Además, se ha comprobado que el paciente no estaba vinculado a ninguna EPS en el momento de su ingreso a urgencias, lo que indica claramente la inexistencia de una relación laboral activa.

El Consejo de Estado ha establecido que el lucro cesante solo puede ser indemnizado si se prueba la existencia cierta y actual del lucro, así como la relación de dependencia económica entre el fallecido y el reclamante. En este caso, no se ha demostrado tal dependencia económica entre el señor Fabian Valderrama Polo y la señora Herminza Valderrama. La historia clínica y los hechos de la demanda corroboran que el señor Valderrama Polo no tenía vinculación laboral en el momento de su fallecimiento, lo que debilita aún más cualquier reclamo por lucro cesante. Al respecto, se señaló lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una

*relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.*¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Dado que no se probó ni el valor concreto de los ingresos del señor Fabian Valderrama Polo al momento de su fallecimiento, ni la relación de dependencia económica de la señora Herminza Valderrama con el fallecido, el reconocimiento de indemnización por lucro cesante resulta improcedente.

6. NO SE PROBÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA N° 022132461

En el presente caso, no ha surgido la obligación condicional de mi mandante, dado que no se ha demostrado la existencia de una falla médica atribuible a la E.S.E. Hospital María Inmaculada. Como se ha argumentado a lo largo de este escrito, la atención médica brindada al señor Fabian Valderrama Polo (Q.E.P.D.) se realizó de manera oportuna y diligente, conforme a los más altos estándares de la lex artis y la literatura médica.

La historia clínica del paciente y los testimonios de los médicos, evidencia que la E.S.E. Hospital María Inmaculada actuó con la debida diligencia y conforme a los protocolos establecidos para garantizar la estabilidad del paciente. Esto demuestra que el servicio médico no incurrió en deficiencias que pudieran ser calificadas como una falla.

Dado que no se ha probado la supuesta falla en el servicio médico del E.S.E., no puede considerarse que la póliza identificada con el No. 022132461 deba ser afectada, ni que surja alguna obligación para mi prohijada. Por lo tanto, solicitamos que se declare la improcedencia de cualquier reclamación relacionada con esta póliza y se exonere a mi mandante de responsabilidad alguna en este proceso.

7. SE PROBÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022132461

En el improbable caso de que se determine que la póliza N°022132461 expedida por mí representada Allianz Seguros S.A. cubre los hechos en litigio y que ha nacido la obligación condicional, se debe tener en cuenta que mi mandante no podrá ser condenado a pagar una suma superior al límite de la póliza, incluso si se demuestra que los daños reclamados son mayores. Por lo que para el efecto se trae a colación que la suma asegurada corresponde a \$1.000.000.000.

¹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia.

8. **SE PROBÓ EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 022132461**

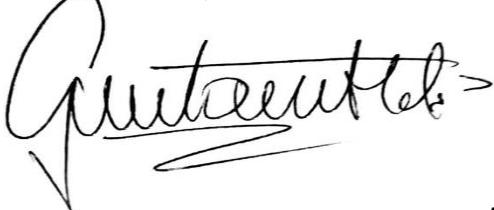
Como conclusión y sin que esto implique aceptación de responsabilidad por parte de mi representada, se solicita al honorable despacho que, en el improbable caso de que se determine que la Aseguradora debe pagar alguna indemnización, se tenga en cuenta el deducible estipulado en el contrato de seguro. Este deducible es del 20% sobre el valor de la pérdida, con un mínimo de \$15.000.000. Es crucial que el Juez considere este deducible al momento de cualquier eventual condena.

CAPÍTULO V.

PETICIÓN

En orden de los argumentos anteriores, le ruego al **JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, se sirva **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, y de esa forma exonerar de responsabilidad a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** En caso contrario, le solicito al despacho pronunciarse de fondo sobre las excepciones de mérito frente a la contestación a la demanda, así como los argumentos presentados con relación a la póliza.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.